



Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO¹:**

JC-145/2024

RECURRENTE:

JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:²

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

COLABORÓ:

EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.³

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de veintisiete de mayo, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente **IEEBC/UTCE/PES/146/2024**, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación:

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|---|
| Acto Impugnado: | Acuerdo de veintisiete de mayo, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que se desecha la denuncia de contenida en el expediente IEEBC/UTCE/PES/146/2024 |
| Autoridad Responsable: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| Constitución federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California |
| IEEBC: | Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| Juicio de la Ciudadanía: | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Baja California |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| Reglamento de Quejas: | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California |

¹ De conformidad con lo sustentado en el artículo 288 BIS, de la Ley Electoral.

² El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

| | |
|--------------------------|--|
| Sala Guadalajara: | Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEBC, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.
- (2) **1.2 Denuncia.** El veintitrés de mayo, se presenta ante la Oficialía Electoral del IEEBC, denuncia interpuesta por Jesús Alejandro Cota Montes, contra Norma Alicia Bustamante, por la supuesta violación al artículo 134, de la Constitución federal y 100, de la Constitución local. ⁴
- (3) **1.3 Radicación.** El veinticuatro de mayo, la UTCE registra la denuncia descrita en el antecedente 1.2, bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/146/2024. ⁵
- (4) **1.4 Acto Impugnado.** El veintisiete de mayo, la UTCE, emitió el acuerdo de desechamiento de la denuncia contenida en el expediente IEEBC/UTCE/PES/146/2024, y precisado en el antecedente 1.3. ⁶
- (5) **1.5 Recurso de Inconformidad.** El cinco de junio, Jesús Alejandro Cota Montes, presenta ante la Oficialía Electoral del IEEBC, impugnación en contra del acuerdo de desechamiento descrito en el antecedente 1.4.⁷
- (6) **1.6 Radicación, reencauzamiento y turno a Ponencia.** El diez de junio, la Presidencia de este Tribunal registro y formó el expediente bajo la clave **JC-145/2024; así como el acuerdo de reencauzamiento del Recurso de Inconformidad a Juicio de la Ciudadanía;** designando como encargado de la instrucción y substanciación de este, al Magistrado citado al rubro. ⁸

⁴ Consultable de foja 35 a la 56, del Expediente Principal.

⁵ Verificable de foja 58 a la 59, del Expediente Principal.

⁶ Verificable de foja 69 a 70, del Expediente Principal.

⁷ Consultable de la foja 03 a la 24, del Expediente Principal.

⁸ Consultable a foja 76, del Expediente Principal.



- (7) **1.7 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se dictó acuerdo de admisión del Juicio de la Ciudadanía, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (8) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de la impugnación interpuesta por un ciudadano, que se duele de la emisión de un acuerdo realizado por una autoridad electoral administrativa, arguyendo que le causa perjuicio en sus derechos político-electorales.
- (9) Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

3. DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA

- (10) El Juicio de la Ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral.
- (11) **a) Forma.** El cinco de junio, el Recurrente presentó el escrito de mérito ante la Oficialía de Partes del IEEBC; precisando su nombre y domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal; identificando el Acto Impugnado; la Autoridad Responsable; relatando los hechos y exponiendo los agravios en los que funda su acción. Firmando de puño y letra el recurso de inconformidad, y ahora reencauzado a Juicio de la Ciudadanía.
- (12) **b) Oportunidad.** El Acto Impugnado, fue emitido por la Autoridad Responsable el veintisiete de mayo, realizando la debida notificación por medio del oficio IEEBC/UTCE/1098/2024, de veintiocho de mayo, recibido por el propio Recurrente **el treinta y uno de mayo**. Como se puede observar a foja 072, del expediente principal.
- (13) Toda vez que el Recurrente presentó la impugnación el cinco de junio ante la Autoridad Responsable y, tomando en consideración que el plazo para la interposición de este comprendió del primero al cinco de junio, resulta

incontrovertible que se interpuso dentro del término de cinco días contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral.

- (14) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface este rubro, toda vez que el Recurso de Inconformidad, ahora reencauzado a Juicio de la Ciudadanía, fue promovido por Jesús Alejandro Cota Morales, quien actúa como parte denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador instaurado bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/146/2024.
- (15) Por tanto, se considera que cuenta con un interés legítimo para hacer valer cuestiones relacionadas con el acuerdo de desechamiento.
- (16) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de no advertirse la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (17) Por lo expuesto, al no invocar en el Informe Circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable, ni advertirse de oficio por este Tribunal alguna causal de improcedencia, y una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

- (18) Derivado de la presentación de la denuncia descrita en el apartado de antecedentes, se acordó el desechamiento de la queja, pues a juicio de la Autoridad Responsable, derivado de la propia naturaleza de la denuncia y del material probatorio, se actualiza el contenido de la fracción IV, del artículo 353, de la Ley Electoral.
- (19) Inconforme con dicha determinación, el Recurrente impugna, al considerar que por lo que hace al desechamiento controvertido, adolece de la debida de fundamentación y motivación.

4.2 Síntesis de los agravios

- (20) La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida



por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL RECORRENTE”**⁹, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

(21) De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a los derechos del Recurrente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.¹⁰

(22) Así, se advierte que plantea dos agravios, bajo las siguientes premisas:

4.2.1 Primero. Indebida fundamentación y motivación del Acto Impugnado, artículo 16, de la Constitución federal

(23) Sostiene que el desechamiento le causa agravio, ya que su escrito de denuncia primigenia presenta elementos indiciarios que, a su decir, revelaban la actualización de las infracciones descritas en el mismo, aunado a que en caso de que la Autoridad Responsable hubiera sido exhaustiva podría haber encontrado diversas líneas de investigación, sin que las hubiera agotado.

(24) Y que al aludir que *“del análisis integral del escrito de queja, adminiculado con las pruebas que presenta, esta Unidad considera que la misma se fundamenta únicamente en notas de opinión o de carácter noticioso”* por lo que estima que del análisis preliminar probatorio que, *“si bien en dichas publicaciones es posible advertir la imagen de Norma Alicia Bustamante*

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

¹⁰ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

Martínez, Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, también se advierte que la totalidad de los hechos denunciados fueron publicados y compartidos por diversas cuentas de contenido periodístico, no así por la denunciada”.

(25) Alegando que lo anterior se aleja del criterio sostenido por la misma Autoridad Responsable, al resolver el expediente **IEEBC/UTCE/PES/19/2024**, y lo resuelto por Sala Superior en el expediente **SUP-REP-0424/2024**.

(26) **4.2.2 Segundo. Violación a los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación, así como el principio de congruencia en la sentencia que se impugna (sic), todos contenidos en el artículo 17, de la Constitución federal.**

(27) El Recurrente manifiesta que la Autoridad Responsable omitió analizar la totalidad de las cuestiones que fueron materia de objeción en el escrito inicial, puesto que, en contravención a lo resuelto por el expediente **SUP-JDC-1555/2016**, en el que se determinó que el análisis de los agravios expuestos por el demandante se hará en forma distinta a la establecida en su demanda, sin que esta situación cause perjuicio al accionante, en tanto que lo importante es que se estudien todas las cuestiones materia de objetivo mas no el orden, la Autoridad Responsable determinó respecto del escrito de queja que, “la misma se fundamenta únicamente en notas de opinión o de carácter noticioso”

4.3 Cuestión a dilucidar

(28) En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el acuerdo de desechamiento emitido por la Autoridad Responsable se encuentra debidamente fundado y motivado o no, respecto al desechamiento de la denuncia de mérito.

4.4 Causa de pedir

(29) Al efecto, la causa de pedir del Recurrente es que este Tribunal revoque la determinación de la Autoridad Responsable, “*y que se lleve a cabo la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase*



probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional competente (Tribunal Electoral de Baja California) tendría que resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y los responsables de las mismas.”

5. Contestación a los agravios

- (30) Por cuestión de técnica jurídica, atendiendo a los agravios expuestos por el Recurrente, se analizarán de manera conjunta, sin que ello represente lesión en sus derechos, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**
- (31) Ahora bien, resultan **infundados** los planteamientos del Recurrente en los que sostiene que el Acto Impugnado sufre de un vicio de incongruencia, al emitir en el un pronunciamiento de fondo, por encontrarse indebidamente fundado y motivado.
- (32) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
- (33) Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- (34) Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual, se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

- (35) Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹¹
- (36) La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹²
- (37) La SCJN ha establecido que el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 16, de la Constitución federal se puede dar de dos formas, a saber:
- A. Que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o bien,
 - B. Que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.
- (38) La primera, implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.
- (39) Al efecto, debe de entenderse como indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y hay una indebida motivación cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas son disonantes con el contenido de la norma legal que debe aplicarse al caso¹³.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹² Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".

¹³ Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia I.3o.C. J/47 de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE**



- (40) Asimismo, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable.
- (41) Del análisis integral del expediente demérito, de la denuncia primigenia se advierte que contrario a como lo señala el Recurrente, la Autoridad Responsable si fundó y motivó debidamente el Acto Impugnado por las razones que a continuación se expresan.
- (42) En primer término, es de precisar que corresponde a la Secretaría Ejecutiva del IEEBC a través de la UTCE, la tramitación de los procedimientos sancionadores.¹⁴
- (43) Para ello, la normatividad local contempla en el artículo 374, de la Ley Electoral los requisitos que debe reunir una denuncia dentro del procedimiento especial sancionador, a saber:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y*
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

- (44) Derivado de lo anterior, y de ser el caso de no cumplir con la totalidad de los requisitos previamente enumerados, el artículo 375 de la Ley de la materia, así como el **58, numeral 1, del Reglamento de Quejas** señalan que la denuncia será desechada de plano por la UTCE en los siguientes casos:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;*
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o*
- IV. La queja o denuncia sea evidentemente frívola**

VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, febrero de 2008, Pág. 1964.

¹⁴ Art. 57. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita las siguientes áreas: i. La unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables. [...]; y Art. 359: Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: [...] III. La Unidad técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva [...]

(en términos del artículo 353, de la Ley Electoral)
(Lo resaltado es propio)

- (45) Sentado lo anterior, y derivado de la revisión del expediente, se tiene que la Autoridad Responsable, en los Considerandos Primero y Segundo del Acto Impugnado, contrario a lo precisado en el medio de impugnación, si realizó una debida fundamentación y motivación, pues tal y como lo contempla el Reglamento de Quejas actuó en ejercicio de su facultad investigadora, y a efecto de verificar la veracidad del dicho del Recurrente, pues el veinticuatro de mayo, acordó, posterior a la radicación del expediente, diversas diligencias, a fin de verificar y certificar la existencia de los hechos denunciados para evitar que se destruyan los vestigios de estos, en relación con las imágenes y ligas electrónicas, contenidas en la denuncia, así como del contenido de un dispositivo de almacenamiento USB, adjunto a la misma.
- (46) Obteniéndose así las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/**AC261**/24-05-2024¹⁵; IEEBC/SE/OE/**AC262**/24-05-2024¹⁶ y IEEBC/SE/OE/**AC263**/24-05-2024¹⁷, en las que se procedió a dar cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de mayo, constatando en cada uno el contenido siguiente:
- (47) Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/**AC261**/24-05-2024: Se procedió a la verificación de cinco ligas electrónicas
1. <https://www.facebook.com/watch/?v=7743176039046023>
 2. <https://columnaocho.com/anuncia-norma-bustamante-modificacion-en-horarios-de-operacion-de-tren-carguero-en-mexicali/>
 3. https://youtu.be/1-qrd_4QfTE?si=cp2vxZY4FhKJFjkF
 4. <https://www.facebook.com/watch/?v=1643247963082952>
 5. <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=1535683727009040&rdid=VT6Z9mkPLmj9KGzb>
- (48) Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/**AC262**/24-05-2024: Se procedió a la verificación de las cinco imágenes insertas en el escrito de denuncia, advirtiéndose que corresponden a supuestas publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, en los que se observa la imagen de la alcaldesa Norma Bustamante.

¹⁵ Consultable de foja 60 a 63, del expediente principal.

¹⁶ Consultable de foja 64 a 65, del expediente principal.

¹⁷ Consultable de foja 66 a 68, del expediente principal.



- (49) Y del Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/**AC263**/24-05-2024: Se da constancia que en la unidad de almacenamiento USB, de la existencia de cuatro videos, advirtiéndose que de ellos se observa la imagen de la alcaldesa Norma Bustamante, con duración de treinta segundos; cuarenta y seis segundos; un minuto con cuarenta y cinco segundos; dos minutos con veintisiete segundos, respectivamente.
- (50) Debido a las diligencias previamente descritas, la UTCE consideró que, de las imágenes, ligas electrónicas y videos adjuntos en el dispositivo USB, presentadas con el escrito de la demanda primigenia¹⁸, no se desprendían mayores datos necesarios e indispensables, que en la investigación preliminar, puedan constatar elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y que derivado de ello se justifique el inicio del procedimiento.
- (51) Sustentando su criterio sobre la base de lo establecido en los artículos 353, fracción IV y 375, fracción V, de la Ley Electoral, relativos a las notas de carácter noticioso y la frivolidad de las denuncias, respectivamente.
- (52) Resultando orientador el criterio establecido en la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**
- (53) Máxime que, tanto de los planteamientos esgrimidos en la denuncia; y de lo observado del material probatorio ofrecido y de las diligencias para mejor proveer, no se logra advertir que le asista la razón al Recurrente ante el agravio relativo a la falta de congruencia y exhaustividad que aduce en su demanda.
- (54) Por lo tanto, no le asiste razón en el sentido de que el auto de desechamiento carece de tales principios, cuando aduce que los hechos materia de denuncia, a saber, las publicaciones relativas a las notas informativas que considera contienen de manera indiciaria los pronunciamientos de la supuesta violación en materia electoral, ante el ejercicio indebido de la libertad de expresión, pues del examen preliminar practicado por la Autoridad Responsable, tal y como se precisó en líneas

¹⁸ Consultable de foja 35 a la 56, del expediente principal.

anteriores, el material corresponde a notas de opinión y/o de carácter noticioso.

- (55) Hay que precisar que la **congruencia** estriba en que los actos sean emitidos en concordancia con lo pretendido en este caso en la denuncia y el Acto Impugnado, y que éste no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí.
- (56) En ese tenor, la **exhaustividad** implica precisamente que los operadores jurisdiccionales dentro de sus decisiones se avoquen de manera congruente a responder y resolver cada una de las cuestiones que se abordan en el tema planteado, a fin de que el acceso y la administración de la justicia se realice de manera completa.
- (57) Ahora bien, precisado lo anterior, no se observa que existe falta de congruencia y exhaustividad al haberse analizado la totalidad de los hechos denunciados concatenándolos con las probanzas ofrecidas, y de las diligencias para mejor proveer, para posteriormente concluir con el desechamiento.
- (58) Lo anterior es así, toda vez que la Autoridad Responsable consideró y valoró que el Acto Impugnado fue emitido de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado en la denuncia primigenia y las probanzas analizadas; de ahí lo infundado del agravio aludido, al no colmarse los requisitos de procedencia, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 58, fracción IV, del Reglamento de Quejas, así como el 353, fracción IV, de la Ley Electoral.
- (59) En consonancia con lo argumentado, la Autoridad Responsable señaló en el acuerdo impugnado, que el denunciante no acompañó elementos que demostraran su dicho, al no proporcionar documento que autentificara la veracidad de las imágenes, ligas electrónicas y videos, ni algún otro indicio que propiciara que esa autoridad presumiera la existencia de una violación a las leyes electorales, en virtud de no aportar mayor elemento.
- (60) En consecuencia, la UTCE al emitir el Acto Impugnado, determinó que el escrito de denuncia carecía de indicios suficientes para que derivado del análisis preliminar, se pudiera dar continuidad e instaurar el procedimiento sancionador de mérito.



- (61) Pues advirtió del análisis preliminar, que, a pesar de observarse la imagen de la denunciada, así como la totalidad de los hechos denunciados, lo cierto es que fueron publicados y compartidos por diversas cuentas de contenido periodístico, y no así por la denunciada.
- (62) Ello al verificar que en la red social Facebook, las cuentas denominadas "*La Trinchera News*", "*Desde Aquí con Ana Julia Contreras*" y "*Odisea Informativa*", realizaron diversas publicaciones acompañadas de videos en los que aparece la denunciada Norma Alicia Bustamante Martínez, actual Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, efectuando manifestaciones en respuesta a los cuestionamientos planteados por terceras personas.
- (63) Y que el sitio web de noticias denominado "*Columna Ocho*", publicó una nota acompañada de un video en el que es posible identificar a la denunciada Norma Alicia Bustamante Martínez, actual Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, realizando diversas manifestaciones en respuesta a los cuestionamientos planteados por diversa persona. Dicho video es también localizable en la página de YouTube, habiendo sido publicado por la cuenta denominada "*Columna Ocho Somos*".
- (64) Así del material analizado de manera preliminar, no advierte que constituyan violación al principio de equidad en la contienda, al fundamentarse únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, en términos de lo dispuesto por los artículos 375, fracción IV, de la Ley Electoral y 58 numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, considerando así procedente desechar de plano el procedimiento.
- (65) Sirve de sustento a todo lo anterior, la jurisprudencia 12/2010 de Sala Superior de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O AL DENUNCIANTE** en la que se establece que corresponde al quejoso aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrá que requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

- (66) De lo expuesto, se colige que, resulta infundado el agravio hecho valer por el Recurrente, pues resulta evidente para este Tribunal que la UTCE realizó una debida fundamentación y motivación apegada al artículo 16, de la Constitución federal, al dictar el acuerdo de desechamiento de la queja primigenia, y por ende no vulneró el artículo 17, de la Constitución federal, referente al derecho del acceso a la justicia.
- (67) Por tanto, al haber resultado **infundados** los agravios del Recurrente, lo conducente es **confirmar** el Acto Impugnado, en lo que fue materia de controversia.
- (68) Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Acto Impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.